

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SINOPSIS.

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, entonces, este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (07) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01048/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Partido Nueva Alianza, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

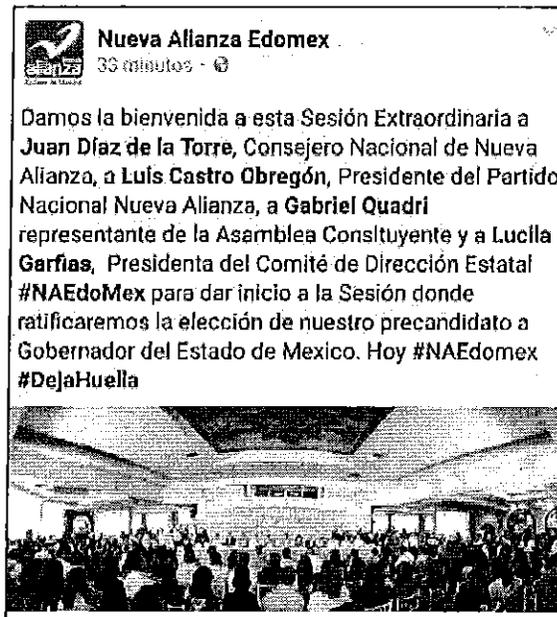
1. El día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00019/PANAL/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"1.- Cual es la participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Partido Nueva Alianza, toda vez que su líder Juan Díaz de la Torre líder nacional del SNTE, se adjudica el cargo también de Consejero en Nueva Alianza. 2.- Cual es el fundamento legal que permite que Juan Díaz de la Torre, sea Secretario Nacional del SNTE y al mismo tiempo Consejero en Nueva Alianza. 3.- Conforme a estos indicios, solicito toda la documentación de la relacion entre el SNTE y Nueva Alianza.u" (Sic)

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. Asimismo, adjunto los archivos electrónicos siguientes:

- *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*: En cuyo contenido se encuentra el criterio 28/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, referente a: "Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico."
- *Screenshot_2017-03-25-12-06-33.png*: En cuyo contenido se observa una captura de pantalla de la red social denominada Facebook, correspondiente a la cuenta del partido Nueva Alianza Estado de México, que muestra la publicación siguiente:



Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

3. En fecha diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO, dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo el escrito siguiente:

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Toluca, México a 17 de Abril de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00019/PANALI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

1.- Cual es la participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Partido Nueva Alianza, toda vez que su líder Juan Díaz de la Torre líder nacional del SNTE, se adjudica el cargo también de Consejero en Nueva Alianza. RESPUESTA Ninguna, la participación como militante y/o afiliado a Nueva Alianza es una decisión libre que cualquier ciudadano puede ejercer; para ser afiliado, consejero y/o delegado, se deben cubrir los requisitos establecidos en los estatutos que rigen la vida interna de este Instituto político. 2.- Cual es el fundamento legal que permite que Juan Díaz de la Torre, sea Secretario Nacional del SNTE y al mismo tiempo Consejero en Nueva Alianza RESPUESTA El fundamento legal para ser Consejero Nacional se encuentra establecido en el Artículo 30, 31, 32 de los estatutos de Nueva Alianza 3.- Conforme a estos indicios, solicito toda la documentación de la relación entre el SNTE y Nueva Alianza RESPUESTA No existe documentación relativa a la solicitud.

ATENTAMENTE

Lic. José Salvador Martínez López

4. El día cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: "LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"ESTO PORQUE DE LOS HECHOS EN CUANTO AL EJERCICIO DE JUAN DIAZ DE LA TORRE DENTRO DE NUEVA ALIANZA EVIDENCIA LA PARTICIPACIÓN CORPORATIVA DEL SNTE, AHORA BIEN, SER CONSEJERO Y AL MISMO TIEMPO DIRIGENTE DEL SNTE ES UNA CONTRADICCIÓN LEGAL CONFORME LOS ESTATUTOS DEL SNTE POR TANTO ES INAPLICABLE LOS ARTÍCULOS QUE CITA EL SUJETO OBLIGADO PARA QUE JUAN DIAZ DE LA TORRE SEA AL MISMO TIEMPO CONSEJERO Y DIRIGENTE DEL NACIONAL DEL SNTE. SIRVE DE APOYO, LA CONSULTA PUBLICA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB, QUE DAN CUENTA DEL ACTUAR DE JUAN DIAZ DE LA TORRE:*

https://www.youtube.com/watch?v=_H5JSrx9dlo

<https://www.youtube.com/watch?v=MLsBpAJzkRg>

<https://www.youtube.com/watch?v=xtbVd5iOxMI>

<https://www.youtube.com/watch?v=yXinjz3Be6g>

<https://www.youtube.com/watch?v=xu9xT7Znz6A>

<https://www.youtube.com/watch?v=XNssDSntOl4>" (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto,

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso remitió informe justificado, mediante el archivo electrónico denominado *informe justificado 11001.pdf*, el cual **NO** fue notificado a la ahora recurrente en virtud que no modifica el sentido de la resolución de mérito, empero será remitido al momento de la notificación de la presente resolución.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgado; para el caso en particular es de señalar que el SUJETO OBLIGADO entregó su respuesta el día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciocho (18) de abril al nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, la ahora recurrente presentó su inconformidad el día cuatro (04) de mayo del año en curso, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
12. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.

13. Es menester señalar que [REDACTED] solicitó al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

- a) ¿Cuál es la participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el Partido Nueva Alianza, toda vez que Juan Díaz de la Torre líder nacional del SNTE, se adjudica el cargo de Consejero en Nueva Alianza?
- b) Fundamento legal que permite que Juan Díaz de la Torre, sea Secretario Nacional del SNTE y al mismo tiempo Consejero en Nueva Alianza.
- c) Documentación de la relación entre el SNTE y el Partido Nueva Alianza.

14. Posterior a la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, a través de su respuesta remitió vía electrónica el escrito transcrito en el párrafo dos (02) de la presente resolución.

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

15. Inconforme con la respuesta, [REDACTED] por propio derecho interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, señalando como acto impugnado *"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO"*.
16. Por tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

17. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. Ahora bien, de la solicitud de información 00019/PANAL/IP/2017, [REDACTED] solicita información tocante al soporte documental generado de la relación del Partido Nueva Alianza y el Sindicato Nacional de Trabajadores derivado de las actividades que desempeña el C. Juan Díaz de la Torre, dentro ese Instituto Político, y sindicato respectivamente; así como su participación y fundamento legal.

19. Derivado de lo anterior según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el SUJETO OBLIGADO; dio respuesta en tiempo y forma de acuerdo a la modalidad de entrega señalada por la particular, dentro del sistema denominado SAIMEX como se ilustra a continuación:

Folio de la solicitud: 00019/PANAL/IP/2017				
Nº	Evento	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimiento y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	25/03/2017 13:13:19	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuose de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	30/03/2017 13:53:17	José Salvador Martínez López Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	30/03/2017 16:15:29	José Salvador Martínez López Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	17/04/2017 17:45:25	José Salvador Martínez López Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	04/05/2017 11:49:48	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	04/05/2017 11:49:48	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	11/05/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	11/05/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 a 8 de 8 registros

20. Así las cosas, se desprende que el SUJETO OBLIGADO da cumplimiento con el Derecho de Acceso a la Información, al también dar contestación a los cuestionamientos de la ahora recurrente, desde su respuesta de origen, tal como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Solicitud de Información	Información entregada	Cumple
a) ¿Cuál es la participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Partido Nueva Alianza, toda vez que Juan Díaz de la Torre líder nacional del SNTE, se adjudica el cargo también de Consejero en Nueva Alianza?	<i>"Ninguna, la participación como militante y/o afiliado a Nueva Alianza es una decisión libre que cualquier ciudadano puede ejercer; para ser afiliado, consejero y/o delegado, se deben cubrir los requisitos establecidos en los estatutos que rigen la vida interna de este Instituto político." (Sic)</i>	Si
b) Fundamento legal que permite que Juan Díaz de la Torre, sea Secretario Nacional del SNTE y al mismo tiempo Consejero en Nueva Alianza.	<i>"El fundamento legal para ser Consejero Nacional se encuentra establecido en el Artículo 30, 31, 32 de los estatutos de Nueva Alianza." (Sic)</i>	Si
c) Documentación de la relación entre el SNTE y el Partido Nueva Alianza.	<i>"No existe documentación relativa a la solicitud." (Sic)</i>	Si

21. Lo anterior es así, toda vez que como se puede observar del inciso a), se advierte un cuestionamiento referente a la participación del sindicato de referencia dentro del Partido Nueva Alianza, expresando el **SUJETO OBLIGADO** que *"ninguna"*, en virtud de si bien es cierto el C. Juan Díaz de la Torre, quien de acuerdo al sitio oficial del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

-www.ste.org.mx-, ostenta el cargo de Presidente del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública, como se ilustra a continuación:



22. También lo es que, de acuerdo a lo expresado por el **SUJETO OBLIGADO**, su participación es en calidad de militante y/o afiliado de ese Instituto Político, siendo esta una decisión libre que cualquier ciudadano puede ejercer; al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35 fracción III, y 41 fracción I establecen:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...”

Artículo 41...

I...

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...” (Énfasis añadido)

23. Por su parte la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 3, refiere:

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;*
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y*

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

c) *Cualquier forma de afiliación corporativa.*
...” (Énfasis añadido)

24. Por otro lado el artículo 4 de la citada ley, define al militante como: *“El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación”* (Énfasis añadido).

25. En este tenor, el Estatuto de Nueva Alianza, en su artículo 6, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- Nueva Alianza es una organización abierta a todos los mexicanos y mexicanas que deseen participar en la vida democrática nacional y quieran contribuir con propuestas y esfuerzo al desarrollo de México. Las mexicanas y los mexicanos podrán integrarse de manera libre, individual y pacífica a Nueva Alianza bajo dos modalidades: afiliados y aliados. (Énfasis añadido)

26. De lo anteriormente transcrito se advierte de manera contundente que es un derecho de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e **individualmente** a ellos.

27. Siguiendo con este punto de la solicitud, la ahora recurrente dentro de su razón o motivo de inconformidad de su escrito de recurso de revisión, manifestó que: *“...SER CONSEJERO Y AL MISMO TIEMPO DIRIGENTE DEL SNTE ES UNA*

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONTRADICCIÓN LEGAL CONFORME LOS ESTATUTOS DEL SNTE...", al respecto el estatuto del referido sindicato, establece en su artículo 40 los requisitos para ser dirigente sindical, así como para ocupar la presidencia del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública; asimismo el artículo 45 del mismo estatuto, establece las obligaciones que deberán ser de la observancia de los dirigentes sindicales, dispositivos legales que son del tenor literal siguiente:

Artículo 40. Sólo podrán ser dirigentes, los miembros del Sindicato que reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos sindicales;

II. No ser ministro de ningún culto religioso;

III. No ser miembro de la Judicatura;

IV. Tener al menos un año de antigüedad como miembro del Sindicato, para el cargo de Representante de Escuela o de Centro de Trabajo; tres años para el ámbito Delegacional; cinco años para el Seccional y ocho años para el Nacional para cualquier cargo, excepto:

a. Para el de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Seccional se requieren ocho años de antigüedad y haber ocupado un cargo a nivel Seccional.

b. Para ocupar la Presidencia del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública o la Secretaría General se requiere un mínimo de once años de antigüedad y haber ocupado un cargo dentro de la dirigencia nacional.

V. Ser electo conforme a la norma estatutaria.

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 45. Corresponde a los dirigentes sindicales:

I. Desempeñar su responsabilidad con estricto apego a las normas estatutarias;

II. Acatar y ejecutar los acuerdos y resoluciones de los Órganos de Gobierno del Sindicato, conforme a sus niveles de dirección, y según sus atribuciones;

III. Atender a todo miembro del Sindicato que lo solicite; procurar darle solución satisfactoria al asunto o problema que presente;

IV. Despachar los asuntos sindicales que les competan o se les encomienden, con celeridad, eficiencia y lealtad;

V. Informar de su gestión por escrito al Órgano sindical que corresponda;

VI. Informar con oportunidad al Órgano Superior de Gobierno del Sindicato que lo solicite, sobre los asuntos de su competencia;

VII. Recibir y hacer entrega de su cargo y, en su caso, de los bienes, documentos y oficinas bajo su custodia, mediante acta circunstanciada e inventario pormenorizado de estos últimos;

VIII. Responder del uso indebido de los recursos económicos, bienes muebles e inmuebles que tuvieran bajo su administración y hasta por cinco años, contados a partir de la fecha en que concluya su gestión; y,

IX. Las demás que les señala el presente Estatuto.

28. De tales dispositivos, no se advierte oposición alguna como afirma [REDACTED] [REDACTED] para que los dirigentes sindicales sean militantes o afiliados de partidos políticos, atento a lo anterior se tiene por colmado este punto de la solicitud.

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. Asimismo, respecto a la manifestación vertida por el SUJETO OBLIGADO, dentro de este punto de la solicitud, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
30. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

31. También, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

32. Numerales que compelen al SUJETO OBLIGADO apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información; así las cosas, como quedó precisado en párrafos anteriores, queda colmado este punto de la solicitud de información.

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

33. Ahora bien, por lo que hace al inciso b), relativo al fundamento legal que permite al C. Juan Díaz de la Torre, funja como Secretario Nacional del SNTE y al mismo tiempo Consejero en Nueva Alianza, ha quedado precisado en párrafos anteriores, que de acuerdo a la contestación remitida por el SUJETO OBLIGADO su participación dentro de Nueva Alianza, es en calidad de ciudadano y militante; asimismo de acuerdo al pronunciamiento del SUJETO OBLIGADO, este reúne los requisitos establecidos para ostentar el cargo de consejero de ese partido, de igual forma se pronuncia respecto al fundamento legal para constituirse como consejero nacional de ese Instituto Político, toda vez que resulta axiomático que el SUJETO OBLIGADO omita pronunciarse respecto al sindicato de referencia; al respecto remite a los artículos 30, 31 y 32 de los estatutos del Partido Nueva Alianza y que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Para ser Consejero se deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser afiliado de probada honorabilidad y lealtad a Nueva Alianza, así como conocer y respetar los Documentos Básicos; II. Estar al corriente en los pagos de cuotas a Nueva Alianza; y III. Los Consejeros a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 29, deberán resultar electos o designados de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Estatuto y la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 31.- Los Consejeros Nacionales a que se refiere la fracción VII del artículo 29 durarán en su encargo tres años con posibilidades de reelección o re-designación por un período único adicional. Cualquier Consejero Nacional podrá ser removido en términos del artículo 38, fracción XIV, del presente Estatuto.

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ARTÍCULO 32.- El Consejo Nacional se podrá reunir en sesión ordinaria cada año y en sesión extraordinaria en cualquier momento a convocatoria del Comité de Dirección Nacional. Si transcurrido el plazo para celebrar la reunión ordinaria el Comité de Dirección Nacional no convocara al Consejo Nacional, éste podrá reunirse a convocatoria por escrito de, por lo menos, una tercera parte de sus integrantes o, el diez por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza, de conformidad con el Reglamento de la materia.” (Énfasis añadido)

34. Así las cosas, se tiene por colmado esta parte de la solicitud de información marcada con el inciso b).

35. Por último, respecto al punto marcado con el inciso C), tocante a la documentación de la relación entre el SNTE y el Partido Nueva Alianza, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta de manera puntual que: *“No existe documentación relativa a la solicitud”*; lo anterior encuentra analogía con los dispositivos legales transcritos en los párrafos veintidós (22) y veintitrés (23) de la resolución de mérito, en virtud que dichos preceptos establecen la prohibición de intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales dentro de los partidos políticos, así como organizaciones con objeto social diferente a la creación del partidos, de tales circunstancias se tiene por colmado este punto de la solicitud de información.

36. En ese tenor, este Órgano Garante considera que se está solventando la solicitud de [REDACTED] desde la respuesta inicial formulada por el

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Partido Nueva Alianza, por lo que resulta infundadas las razones o motivos de inconformidad vertidas por la recurrente.

37. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

38. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

[REDACTED]

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido Nueva Alianza otorgada a la solicitud de información 00019/PANAL/IP/2017.

TERCERO. Remítase vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE (7) DE JUNIO

Recurso de revisión: 01048/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión 01048/INFOEM/IP/RR/2017.